

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 261/1998, de 15 de diciembre, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, impone a los Estados miembros la obligación de identificar las aguas que se hallen afectadas por la contaminación por nitratos de esta procedencia. Igualmente, establece criterios para designar como zonas vulnerables aquellas superficies cuyo drenaje da lugar a la contaminación por nitratos. Posteriormente, se promulga por el Ministerio de la Presidencia el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias para adaptar dicha normativa a nuestro ordenamiento jurídico.

En el artículo 3 del mismo se establece la obligación del hoy Ministerio de Medio Ambiente en el caso de aguas continentales de cuencas hidrográficas intercomunitarias y de las Comunidades Autónomas en el resto de los casos, de determinar las masas de agua que se encuentran afectadas por la contaminación, o el riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario.

Por otra parte, en el artículo 4 se establece igualmente que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designarán como zonas vulnerables aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a las masas de agua antes referidas.

En cumplimiento del artículo 3, el Ministerio de Medio Ambiente ha remitido a la Junta de Andalucía comunicación de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas por la que se determinan las masas de agua afectadas de su competencia, declarando como tales, aguas continentales de las cuencas hidrográficas del Guadalquivir y del Sur. Por el contrario, no se han declarado como afectadas, aguas superficiales ni subterráneas en la cuenca hidrográfica del Guadiana pertenecientes al territorio andaluz. Asimismo, no se han declarado por parte de la Junta de Andalucía masas de agua litorales o de estuario afectadas, o en riesgo de estarlo, de acuerdo con los datos existentes.

Mediante el presente Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía en relación con el artículo 149.1.13 de la Constitución española, se da cumplimiento al citado artículo 4 del Real Decreto 261/1996, de acuerdo con la determinación previa de las masas de aguas superficiales y subterráneas afectadas realizada por el Ministerio de Medio Ambiente. Asimismo, el Código de Buenas Prácticas Agrarias ha sido elaborado y hecho público por la Consejería de Agricultura y Pesca mediante Resolución de 12 de diciembre de 1997, del Director General de Producción Agraria, en cumplimiento del artículo 5 del citado Real Decreto 261/1996.

Por otro lado, el artículo 8 de la citada norma obliga a los Organismos de Cuenca y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a realizar programas de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas con el fin de tener datos suficientes para modificar, en su caso, la relación de zonas vulnerables, así como a comprobar la eficacia de los programas de actuación elaborados. Dentro de estos programas se incluirán todas las zonas vulnerables.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Medio Ambiente y Agricultura y Pesca, oídas las entidades públicas y privadas afectadas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 15 de diciembre de 1998,

DISPONGO

Artículo 1. Zonas vulnerables.

1. Se designan zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los términos municipales que se relacionan en el Anexo, en cumplimiento del artículo 4 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Artículo 2. Zonas del programa de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas.

1. Se incluyen en el programa de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas, que es obligatorio realizar según el artículo 8 del Real Decreto 261/1996, las aguas continentales de los términos municipales designados zonas vulnerables.

2. El programa de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas se elaborará y realizará por el Organismo de Cuenca conjuntamente con la Consejería de Medio Ambiente y la Consejería de Agricultura y Pesca, con las especificaciones y plazos que fija el artículo 8 del Real Decreto 261/1996, salvo el plazo previsto en la letra a) de su apartado 1, que será de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 3. Programas de Actuación y Código de Buenas Prácticas Agrarias.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, en las Zonas declaradas Vulnerables, las medidas contenidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias, hecho público mediante Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 12 de diciembre de 1997, serán de obligado cumplimiento una vez se aprueben y hagan públicos los correspondientes programas de actuación de dichas zonas con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario, los cuales incluirán las medidas contenidas en dicho Código.

Para el establecimiento de los programas de actuación previstos en el artículo 6 del Real Decreto 261/1996, los términos municipales designados zonas vulnerables en el Anexo de este Decreto se agruparán en las seis áreas siguientes, sobre cada una de las cuales se establecerá un Programa de Actuación:

1. Valle del Guadalquivir (Sevilla).
2. Valle del Guadalquivir (Córdoba y Jaén).
3. Detrítico de Antequera.
4. Vega de Granada.
5. Litoral Atlántico.
6. Litoral Mediterráneo.

Artículo 4. Comisión.

1. Se crea la Comisión para la aplicación y seguimiento de lo dispuesto en la normativa sobre contaminación producida por los nitratos de origen agrario, Comisión que dependerá de la Consejería de Medio Ambiente.

2. La Comisión estará integrada por:

- El Director de Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, que actuará como Presidente.
- El Director General de Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca.
- Dos representantes de la Consejería de Medio Ambiente, uno de los cuales actuará como Secretario.
- Dos representantes de la Consejería de Agricultura y Pesca.
- Un representante de la Consejería de Salud.
- Un representante de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

3. La Comisión elaborará y aprobará su Reglamento de Régimen Interior. Se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las normas contenidas en el Capítulo II, Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por el Reglamento de Régimen Interior.

4. La Comisión podrá requerir la colaboración como asesor de cualquier otro organismo o persona que estime oportuno.

5. Corresponde al Presidente de la Comisión:

- Acordar la convocatoria de las reuniones y fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente y reguladas en el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión.

6. Serán funciones de la Comisión las siguientes:

- El examen y la propuesta de modificación y/o la ampliación de las zonas vulnerables.
- La elaboración de la propuesta de aprobación de los Programas de Actuación, así como sus revisiones y modificaciones.
- La elaboración de la información que ha de suministrarse al Estado en cumplimiento del artículo 9 del Real Decreto 261/1996.

7. La Comisión, para el desempeño de las citadas funciones, se estructurará en Comisiones de Trabajo.

Disposición Adicional única. Constitución de la Comisión.

1. La Comisión se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

2. La Comisión aprobará su Reglamento de Régimen Interior en el plazo de un mes desde su constitución.

Disposición Final primera. Autorización de desarrollo y ejecución.

Se faculta a los Consejeros de Medio Ambiente y Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición Final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de diciembre de 1998

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

ANEXO

ZONAS VULNERABLES

PROVINCIA	CODINE	MUNICIPIO	Limites
VALLE DEL GUADALQUIVIR (SEVILLA)			
SEVILLA	41004	ALCALA DE GUADAIRA	
SEVILLA	41005	ALCALA DEL RIO	
SEVILLA	41006	ALCOLEA DEL RIO	
SEVILLA	41007	ALGABA (LA)	
SEVILLA	41018	BRENES	
SEVILLA	41019	BURGUILLOS	
SEVILLA	41023	CANTILLANA	
SEVILLA	41024	CARMONA	
SEVILLA	41034	CORIA DEL RIO	
SEVILLA	41038	DOS HERMANAS	
SEVILLA	41039	ECLIA	
SEVILLA	41055	LORA DEL RIO	
SEVILLA	41056	LUJIANA (LA)	
SEVILLA	41058	MAIRENA DEL ALCOR	
SEVILLA	41063	MOLARES (LOS)	
SEVILLA	41069	PALACIOS Y VILAFRANCA (LOS)	
SEVILLA	41074	PEÑAFLOR	
SEVILLA	41081	RINCONADA (LA)	
SEVILLA	41081	SEVILLA (CAPITAL)	
SEVILLA	41082	TOCINA	
SEVILLA	41095	UTRERA	
SEVILLA	41099	VILLANUEVA DEL RIO	
SEVILLA	41101	VILLAVERDE DEL RIO	
SEVILLA	41102	VISO DEL ALCOR (EL)	
SEVILLA	41901	CAÑADA ROSAL	
VALLE DEL GUADALQUIVIR (CÓRDOBA Y JAÉN)			
CÓRDOBA	14005	ALMODOVAR DEL RIO	
CÓRDOBA	14017	CARLOTA (LA)	
CÓRDOBA	14021	CÓRDOBA (CAPITAL)	
CÓRDOBA	14030	FUENTE PALMERA	
CÓRDOBA	14033	GUADALCAZAR	
CÓRDOBA	14036	HORNACHUELOS	Bajo la cota de 200 metros
CÓRDOBA	14049	PALMA DEL RIO	
CÓRDOBA	14053	POSADAS	
JAEN	23005	ANDUJAR	Bajo la cota de 300 metros
JAEN	23059	MARMOLEJO	Bajo la cota de 300 metros
JAEN	23096	VILLANUEVA DE LA REINA	Bajo la cota de 300 metros
DETRITICO DE ANTEQUERA			
MÁLAGA	29015	ANTEQUERA	Bajo la cota de 500 metros
MÁLAGA	29055	FUENTE DE PIEDRA	
MÁLAGA	29058	HUMILLADERO	
MÁLAGA	29072	MOLLINA	
MÁLAGA	29088	SIERRA DE YEGUAS	
SEVILLA	41082	RODA DE ANDALUCIA (LA)	
VEGA DE GRANADA			
GRANADA	18003	ALBOLOTE	
GRANADA	18021	ARMILLA	
GRANADA	18022	ATARFE	
GRANADA	18048	CIJUELA	
GRANADA	18057	CULLAR-VEGA	
GRANADA	18059	CHAUCHINA	
GRANADA	18062	CHURRIANA DE LA VEGA	
GRANADA	18079	FUENTE VAQUEROS	
GRANADA	18087	GRANADA (CAPITAL)	
GRANADA	18100	HUETOR-TAJAR	
GRANADA	18111	JUN	
GRANADA	18115	LACHAR	
GRANADA	18127	MARACENA	
GRANADA	18138	MORALEDA DE ZAFAYONA	
GRANADA	18145	OGJARES	
GRANADA	18153	PELIGROS	
GRANADA	18158	PINOS-PUENTE	
GRANADA	18165	PULIANAS	
GRANADA	18175	SANTA FE	
GRANADA	18188	VILLANUEVA MESIA	
GRANADA	18192	ZAFARRAYA	
GRANADA	18911	VEGAS DEL GENIL	
LITORAL ATLÁNTICO			
CÁDIZ	11014	CONIL DE LA FRONTERA	
CÁDIZ	11016	CHIPIONA	
CÁDIZ	11027	PUERTO DE SANTA MARIA (EL)	
CÁDIZ	11030	ROTA	
CÁDIZ	11032	SANLUCAR DE BARRAMEDA	
CÁDIZ	11039	VEJER DE LA FRONTERA	
LITORAL MEDITERRÁNEO			
ALMERÍA	4003	ADRA	
ALMERÍA	4013	ALMERIA (CAPITAL)	
ALMERÍA	4024	BENAHADUX	
ALMERÍA	4047	GADOR	
ALMERÍA	4052	HUERCAL DE ALMERIA	
ALMERÍA	4074	PECHINA	
ALMERÍA	4078	RIOJA	
ALMERÍA	4079	ROQUETAS DE MAR	
ALMERÍA	4101	VIATOR	
ALMERÍA	4102	VICAR	
ALMERÍA	4902	EJIDO (EL)	
ALMERÍA	4903	MOJONERA (LA)	
GRANADA	18017	ALMUÑEGAR	
GRANADA	18093	GUALCHOS	
GRANADA	18109	JETE	
GRANADA	18124	LUJAR	
GRANADA	18140	MOTRIL	
GRANADA	18173	SALOBREÑA	
MÁLAGA	29005	ALGARROBO	
MÁLAGA	29038	CARTAMA	
MÁLAGA	29067	MÁLAGA (CAPITAL)	
MÁLAGA	29094	VELEZ-MÁLAGA	

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

DECRETO 268/1998, de 15 de diciembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

La Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, establece en su artículo 7 la posibilidad de que los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio de Andalucía insten la constitución del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión respectiva, determinándose el procedimiento para la creación en el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, aprobado por Decreto 5/1997, de 14 de enero.

A este fin, las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla han adoptado la iniciativa para la constitución del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de dicha profesión, quedando acreditado que se cumple con los requisitos que, respecto a la iniciativa, establece la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Ley, y en el artículo 9 del Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales aprobado por Decreto 5/1997, de 14 de enero, oídos los Colegios afectados, a propuesta de la Consejería de Gobernación y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de diciembre,

DISPONGO

Primero. Creación.

Se crea el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Segundo. Ambito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Consejo Andaluz de Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local es el de Andalucía y en él se integran los Colegios de dicha profesión de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Tercero. Elaboración y aprobación de Estatutos.

1. Los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local se elaborarán por una Comisión compuesta, al menos, por un representante de cada Colegio; dichos Estatutos deberán ser aprobados por la mayoría de las Juntas de Gobierno o Directivas de los Colegios integrantes y tendrán que obtener la ratificación de sus respectivas Juntas o Asambleas Generales, mediante convocatoria especialmente efectuada para esta finalidad.

Los Estatutos deberán aprobarse en el plazo de seis meses, contados desde la creación del Consejo, y remitirse, junto a la documentación acreditativa del procedimiento de su elaboración al que se hace referencia en el párrafo anterior, a la Consejería de Gobernación y Justicia para su calificación de legalidad, inscripción en el Registro de Consejos de Colegios y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local adquirirá capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos.

Cuarto. Relaciones con la Administración Autonómica.

El Consejo se relacionará con la Consejería de Gobernación y Justicia, a través de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, en todo lo referente a aspectos institucionales y corporativos y, en cuanto al contenido de la profesión, a través de la Dirección General de Administración Local.

Quinto. Eficacia y recursos.

Contra el presente Decreto, que tendrá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 15 de diciembre de 1998

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación y Justicia

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 259/1998, de 15 de diciembre, por el que se acuerda la formulación del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para el período 1999/2002.

En ejercicio de las competencias exclusivas que tiene nuestra Comunidad Autónoma en materia de urbanismo y vivienda, según dispone el artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Consejo de Gobierno, mediante el Decreto 16/1996, de 23 de enero, aprobó el II Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para el cuatrienio 1996/1999, cuyo contenido y determinaciones recogían y se adecuaban a los criterios y normativas de otras planificaciones globales y sectoriales que les eran de aplicación o interés.

Dicho Plan Andaluz disponía y explicitaba la política de vivienda y suelo residencial de la Comunidad Autónoma para el citado cuatrienio; establecía los objetivos genéricos de dichas políticas; diseñaba los instrumentos para asegurar la adecuada gestión y coordinación interadministrativa; cuantificaba los objetivos numéricos por tipos de actuación y por anualidades, y evaluaba el coste económico y financiero del total de dichas actuaciones.

Cumplidos los objetivos establecidos en dicho Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, y habiéndose aprobado por el Gobierno de la Nación un nuevo Plan Estatal de Vivienda para el período 1998-2001, que es desarrollado por el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones en materia de vivienda y suelo de dicho Plan, la Comunidad Autónoma de Andalucía precisa la formulación de un nuevo Plan Andaluz en la materia.

Este nuevo Plan Andaluz deberá adaptar algunas de las disposiciones de la normativa andaluza a lo establecido en el citado Real Decreto, manteniendo sustancialmente la filosofía contenida en los anteriores Planes Andaluces, incorporando una flexibilidad que permita la definición de nuevos Programas en el transcurso de su vigencia, con el objetivo de poder dar respuestas a nuevas demandas que puedan surgir durante la vigencia de este III Plan.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de diciembre de 1998,